

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 6/2025

RESOLUCIÓN Nº.- 10/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 12 de febrero de 2025.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil **FORMATO VERDE**, contra el acuerdo de exclusión de su oferta en el procedimiento para la contratación del **“Suministro de contenedores nuevos de material plástico, de 3.000 y 2.000 litros de capacidad, para la recogida de residuos urbanos mediante el sistema de carga lateral, de uso exterior en la vía pública de Sevilla”**, Expte. nº CE 23/2024, tramitado por la Empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal (LIPASAM), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fechas 31 de julio y 20 de agosto de 2024, respectivamente, se publican anuncios de licitación y Pliegos y posterior rectificación de los mismos, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del Contrato de **“Suministro de contenedores nuevos de material plástico, de 3.000 y 2.000 litros de capacidad, para la recogida de residuos urbanos mediante el sistema de carga lateral, de uso exterior en la vía pública de Sevilla”**.

Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, se constata en la Plataforma de Contratación del Sector Público la presentación de proposiciones por parte de las siguientes licitadoras:

1. **CONTENUR S.L.**
2. **FORMATO VERDE, S.L**

3. ROS ROCA, S.A.
4. ROTOTANK, S.L.
5. SULO IBÉRICA, S.A.
6. JCOPLASTIC IBERICA 2000 S.L.

Con fecha 22 de octubre de 2024 se emitió por el equipo técnico informe de valoración de aquellos criterios sometidos a juicios de valor cuyo resumen es el siguiente:

	Puntuación juicios de valor -máximo 17 puntos-
CONTENUR S.L.	13,00
FORMATO VERDE, S.L.	14,50
ROS ROCA, S.A.	5,30
ROTOTANK, S.L.	8,30
SULO IBÉRICA, S.A.	10,70
JCOPLASTIC IBERICA 2000 S.L.	4,40

La apertura del sobre tercero tuvo lugar con fecha 30 de octubre emitiéndose informe final de valoración de ofertas con fecha 3 de diciembre de 2024, publicándose en la Plataforma de Contratación al día siguiente, 4 de diciembre.

Por parte de ROTOTANK, mediante escrito fechado el 8 de diciembre de 2024, se pone de manifiesto la incorrecta valoración del criterio V.7.

Con fecha 14 de diciembre de 2024 se presenta en el Registro General recurso especial en materia de contratación, en nombre y representación de la mercantil FORMATO VERDE S.L., contra el Informe de valoración de 3 de diciembre referido, en el que se SEÑALA QUE “La oferta de FORMATO VERDE, S.L. no es valorada al ofertar un contenedor de 2.000 litros que no cumple las exigencias de PPTP”.

El recurso fue inadmitido mediante la Resolución 41/2024 de este Tribunal, al haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso en esta vía.

Por parte del equipo de valoración se revisan las ofertas y el informe de valoración emitido y, con fecha 10 de enero de 2025 se emite nuevo informe de valoración en cuyo texto se indica que “El presente informe sustituye al emitido anteriormente [informe firmado con fecha 3 de diciembre de 2024] y subsana error en la valoración conforme a lo establecido en pliegos y tiene como objeto la valoración de criterios de adjudicación cuantificados mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas”.

La Comisión Ejecutiva de Lipasam, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de enero de 2025, adoptó por mayoría los acuerdos de exclusión, clasificación y adjudicación, en los siguientes terminos:

- PRIMERO.-** Excluir del procedimiento de contratación del acuerdo marco para el suministro de contenedores de carga lateral de diversa capacidad, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea- Next Generation (CE 23/2024) a las siguientes empresas por los motivos que se indican a continuación:
1. SULO IBÉRICA S.L. "No presenta la certificación exigida para el contenedor ofertado. En concreto, no justifica la certificación del contenedor según las normas UNE-EN-12574-2 y 3".
 2. FORMATO VERDE S.L. "Oferta un contenedor de 2.000 litros que no cumple las exigencias de PPTP. Oferta un contenedor de 1.741 litros, por debajo del límite inferior admitido (2.000 litros-10%= 1.800 litros)".
- SEGUNDO.-** Conforme a las puntuaciones finales obtenidas al aplicar los criterios de valoración previstos en los Pliegos del contrato CE 23/2024, clasificar las ofertas válidamente presentadas en el siguiente orden:
- | Ofertas | Puntuación final |
|---------------------------------|------------------|
| 1º CONTENUR S.L. | 77,98 |
| 2º ROTOTANK S.L. | 76,28 |
| 3º ROS ROCA S.A. | 69,37 |
| 4º JCOPLASTIC IBERICA 2000 S.L. | 65,86 |
- TERCERO.-** Adjudicar el contrato CE 23/2024 a la empresa CONTENUR S.L., por un importe global máximo de catorce millones trescientos once mil ciento veinticinco euros (14.311.125,00.-€) más IVA a razón de los importes unitarios ofertados por tipo de contenedor.
- CUARTO.-** Facultar ampliamente al Vicepresidente para la realización de cuantos trámites legales sean necesarios para la suscripción del contrato 23/2024 y para resolver cualquier tipo de incidencia que pudiera producirse en la ejecución de los acuerdos relativos a su expediente de contratación.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de febrero de 2025 se presenta en el Registro General recurso especial en materia de contratación, en nombre y representación de la mercantil FORMATO VERDE S.L contra el acuerdo de exclusión de su oferta. El recurso y la documentación que lo acompaña, se recibe en este Tribunal el día 3 de febrero, remitiéndose, a la unidad tramitadora del expediente de contratación, ese mismo día, solicitando la remisión del informe y documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP:

TERCERO.- La documentación solicitada es remitida por LIPASAM el día 5 de febrero, manifestando el traslado a los interesados, a efectos de alegaciones.

El día 7 de febrero se reciben alegaciones formuladas por la mercantil CONTENUR S.L., en las que defiende la desestimación de las alegaciones efectuadas por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento

Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, y a la vista del escrito de interposición del recurso, procede considerar los requisitos relacionados con la admisión del mismo.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentran legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, de acuerdo con el art. 50 de la LCSP, y como argumenta la unidad tramitadora, se estima cumplido.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.{...}.”*

El apartado 3, postula que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.*

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de suministros con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la disconformidad de la recurrente con su exclusión, al considerar que su oferta cumple los requisitos técnicos establecidos en los Pliegos.

Defiende la recurrente que:

- el órgano de contratación excluye al licitador FORMATO VERDE haciendo una interpretación arbitraria de una característica exigida en el PPT que se contradice en sus propios términos y que, de haber querido interpretar del modo en el que lo hace ahora para justificar su exclusión”, tendría que haberlo definido y detallado expresamente en el PPT

- por otro lado, respecto del primer recurso interpuesto por FORMATO VERDE un recurso que prevé expresamente la LCSP , el mismo el órgano de contratación defendió su inadmisión por considerar que se trata de un acto de trámite no recurrible, sin embargo, respecto de las alegaciones de ROTOTANK – trámite que no existe en la LCSP, sí admitió las mismas, y además, las tramitó sin dar traslado al resto de licitadores, ni publicarlas en la Plataforma de Contratación, defendiendo que *“las alegaciones formuladas por ROTOTANK a través de un trámite que no existe en la LCSP, y además, tramitadas sin dar audiencia, sí fueron tenidas en cuenta por el órgano de contratación, y emite un segundo Informe de Valoración en fecha 10 de enero de*

2025" , por lo que consideran que *"la actuación del órgano de administración ha vulnerado los principios de todo procedimiento administrativo y ha causado indefensión a esta parte, con un trato desigual a los licitadores de este procedimiento"*, lo que determina la nulidad del procedimiento de adjudicación.

Con respecto a su exclusión, aseveran que "el volumen o capacidad nominal es el valor normalizado en la UNE EN-12574-1. " y que "el contenedor "SMALL BIN 1.8" CUMPLE ESCRUPULOSAMENTE los requisitos exigidos en el PPT, y dentro de los límites establecidos por el propio órgano de contratación, y no existe el incumplimiento del PPT que se le imputa al producto de la recurrente", efectuando un análisis de las exigencias del Pliego, las normas UNE-EN-12574-1/2/3 y el contenedor ofertado, concluyendo que ", lo que se exigen son contenedores que cumplan obligatoriamente la norma UNE-EN-12574-1/2/3 con las "capacidades" indicadas en el PPT, permitiendo el órgano de contratación una tolerancia de $\pm 10\%$ en la capacidad que resulte certificada de acuerdo con la norma UNE, lo que supone que, en el caso del contenedor de 2.000 litros, que es el que se considera como "producto incumplidor", la tolerancia del $\pm 10\%$ supone que un contenedor con una capacidad marcada de acuerdo con la Norma UNE de 1.800 litros cumple con exactitud las exigencias del PPT de capacidad 2.000 litros ($\pm 10\%$)."

Afirma la recurrente que " El VOLUMEN o CAPACIDAD NOMINAL es el único valor estandarizado y declarado por el fabricante de acuerdo con la norma UNE EN-12574-1 y que certifica la capacidad del producto tras el proceso de verificación de cumplimiento de la norma debidamente normalizado que garantiza una consonancia y una uniformidad a los productos finales; y precisamente esa capacidad normalizada se incluye en la propia designación/denominación del contenedor.", concluyendo que "el término "capacidad" a secas, sin adjetivo calificativo que la designe de otro modo, siempre viene referida a la capacidad nominal, y así se incluye en las propias denominaciones comerciales de los productos.", por lo que el contenedor ofertado, que ha sido marcado, conforme a la norma UNE en el modo que a continuación se expresa, cumple los requisitos del PPT, al establecer una capacidad nominal de 1800, la cual entra en el rango de 2000 +/- 10% prevista en Pliegos.

CONTENEDOR FIJO PARA RESIDUOS SMALL BIN 1.8
UNE-EN 12574-1-1800-3-B-720

Se concluye así en el recurso que "Justificar una EXCLUSIÓN sosteniendo que la característica limitante es una "capacidad" distinta a la que marca la norma UNE EN-12574 y que permite la normalización y etiquetado de los contenedores, sin haberlo detallado y definido expresamente en el PPT, resulta totalmente improcedente. La manifestación del órgano de contratación carece de toda justificación y razonamiento, adolece de un error palmario al tergiversar los términos del PPT y contradecirse en sus propias exigencias, introduciendo ex novo una interpretación absolutamente inconsistente y oscura de los términos de PPT que vulnera los principios de transparencia que deben regir en toda contratación pública.", trayendo a colación la doctrina sobre prescripciones técnicas y exclusión por incumplimiento de las mismas y concluyendo que la Administración no puede establecer unas condiciones para luego incumplirlas o interpretarlas a su antojo, que la exclusión no se fundamenta en un incumplimiento claro, expreso y terminante, sino que se fundamenta única y exclusivamente en una interpretación tergiversada que

realiza ex novo el órgano de contratación, no sólo no mencionada explícitamente sino que ni siquiera puede deducirse de los propios términos indicados en el PPT, lo que “supone que el órgano de contratación no ha actuado con transparencia, sino que está realizando una interpretación tergiversada de un concepto “capacidad” contraria a los propios términos del PPT y de la norma UNE cuyo cumplimiento exige, siendo la exclusión realizada totalmente injustificada, arbitraria y carente de toda motivación.”

La segunda de las alegaciones del recurso, viene a argumentar la concurrencia de vulneración del procedimiento legalmente establecido y de indefensión, determinantes de nulidad del procedimiento de contratación.

Manifiesta la recurrente que “Curiosamente el órgano de contratación, que respecto del recurso que prevé expresamente la LCSP lo inadmite por considerar que se trata de un acto de trámite no recurrible, y que se esperase al dictado de la resolución formal, sin embargo, respecto de las alegaciones de ROTOTANK – trámite que no existe en la LCSP, sí admitió las mismas, y además, las tramitó sin dar traslado al resto de licitadores, o al menos, sin traslado a FORMATO VERDE, S.L.”, considerando que “La actuación del órgano de administración ha vulnerado los principios de todo procedimiento administrativo y ha causado indefensión, al menos a esta parte, ya que FORMATO VERDE se ha visto totalmente indefensa ante un informe de valoración en el que se excluye su oferta, y recurre el mismo por los trámites legales, considerándose que no se trata de un acto recurrible debiendo esperar al dictado de una resolución formal de exclusión; y por el contrario, sí se admiten unas alegaciones de otro licitador disconforme con las valoraciones – trámite no previsto en la LCSP – y se tramitan de manera privada emitiendo un nuevo informe de valoración.”

El órgano de contratación, por su parte, expone, en relación al primer recurso de FORMATO VERDE, que el “recurso fue inadmitido dado que el informe técnico de valoración de ofertas no es susceptible de recurso especial en materia de contratación” y que “Una vez analizado el escrito y los argumentos expresados por Rototank en su escrito del 8 de diciembre, el equipo de valoración detecta error en la valoración y se revisa nuevamente el contenido completo de las ofertas y el informe de valoración emitido y, con fecha 10 de enero de 2025 se anula el informe anterior y se emite nuevo informe de valoración de ofertas subsanando los errores detectados. En concreto, se corrige lo siguiente:

- Algún dato concreto valorado erróneamente. En concreto, la capacidad de carga por encima de la mínima exigida por normativa – Rototank, para el contenedor de 3.000 litros, en Anexo II indican: "1500 kg". Presenta 2 certificados justificativos, de distintas fechas, que difieren en este valor. Se considera el de fecha posterior: 1.200 kg.
- Forma de valorar el aspecto V7 eliminando cualquier juicio de valor interpretativo sobre las ofertas.
- Algún error de apreciación. Se procede a la valoración literal establecida en pliego para el criterio V7 dado que efectivamente en la primera valoración del mes de diciembre no se valoró conforme a la fórmula establecida.”

El informe técnico asevera que el recurso interpuesto por FORMATO VERDE, respecto a la exclusión, está basado en su totalidad en una “interpretación errónea o interesada del literal de lo expresado tanto en la norma exigida para los contenedores de esta

licitación como en el PPTP. Así mismo, la redacción del recurso expresa, en múltiples ocasiones, afirmaciones y conclusiones que no son ciertas, o lo son de manera parcial, pretendiendo hacerlas pasar por absolutas.", defendiendo que "FORMATO VERDE, S.L. pretende justificar que los conceptos CAPACIDAD y CAPACIDAD NOMINAL son equivalentes y que, cuando en el PPTP se habla de CAPACIDAD, se está queriendo decir realmente CAPACIDAD NOMINAL, lo que no es cierto.", argumentando que dichos conceptos son diferentes, según la norma de referencia (UNE-EN-12574-1) y que "evidentemente, en el PPTP lo que se quiere decir es el literal de lo que se dice.", destacando la importancia de entender la diferencia entre ambos conceptos para constatar el incumplimiento del PPTP y la consecuente exclusión de la oferta, sin que el hecho de que en el mercado conste como volumen nominal 1800 litros sea suficiente para entender cumplidas las exigencias del PPT. Así, a lo largo del informe:

.- se determina la necesidad de "recordar que el cumplimiento de esta norma es una de las exigencias –entre otras- del PPTP, pero no la única. O sea, un contenedor certificado según la norma exigida no tiene por qué cumplir el resto de las especificaciones del PPTP. En el PPTP se exigen cuestiones adicionales, algunas de las cuales se recogen en la norma y otras que no, e incluso las recogidas en la norma, pueden no cumplir las limitaciones exigidas en PPTP"

.- se analizan las previsiones de la Norma UNE respecto a los terminos volumen y capacidad, señalando que "la norma UNE-EN-12574-1 expresa en sus puntos 3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES y 4. VOLÚMENES, entre otros:

3.6 volumen:

Espacio total en el interior del contenedor con la tapa cerrada.

3.6.1 volumen nominal:

Volumen del contenedor para residuos según la declaración del fabricante.

3.6.2 volumen útil:

Volumen interno del contenedor que puede ser llenado con residuos.

3.9 capacidad:

Para los propósitos de esta norma, se considerará que volumen y capacidad significan lo mismo.

...

4 Volúmenes

El volumen nominal de los contenedores debe ser menor o igual a 10 000 l (véanse las tablas 1, 2, 3, 4 y 5). La tolerancia sobre el volumen nominal es del $\pm 5\%$. Para los métodos de medición del volumen, véase la Norma EN 12574-2:2017.

...

9 Mercado

9.1 Todo contenedor que cumpla los requisitos de esta norma europea debe marcarse de forma duradera y legible en una parte visible del cuerpo con la información siguiente:

- número de esta norma europea "EN 12574-1/2/3"; para los contenedores de residuos destinados a estar equipados de dispositivos mecatrónicos "EN 12574-1/2/3";
- volumen nominal;
- nombre del fabricante y de la marca comercial;
- masa total admisible, en kilogramos;
- año y mes de fabricación.

9.2 Se permite además incluir signos de calidad, reciclado, etc.

- se concluye que:

- “Según lo expresado en la norma, y para los propósitos de este análisis:

- CAPACIDAD y VOLUMEN significan exactamente lo mismo.

- El VOLUMEN (o CAPACIDAD) significa exactamente lo mismo que VOLUMEN ÚTIL (o CAPACIDAD ÚTIL) para el residuo que nos ocupa.

- VOLUMEN y VOLUMEN NOMINAL (o CAPACIDAD y CAPACIDAD NOMINAL) no son lo mismo. Son dos conceptos diferentes, correspondiendo el primero a una dimensión específica medible y el segundo a una declaración “aproximada” de la capacidad por parte del fabricante para definir el producto, y que tiene que cumplir determinados requisitos (≤ 10.000 litros y tolerancia $\pm 5\%$ entre VOLUMEN NOMINAL y VOLUMEN).

O sea, de manera resumida, el VOLUMEN NOMINAL es una declaración del volumen del contenedor realizada por el fabricante que, para certificarlo, entre otras cuestiones, tiene que cumplir que el VOLUMEN (útil o real) del contenedor esté comprendido dentro de un $\pm 5\%$ respecto a aquel.

En el caso que nos ocupa, FORMATO VERDE presenta un contenedor de VOLUMEN NOMINAL 1.800 litros. El 5% de 1.800 litros son 90 litros por lo que, para certificarlo, el VOLUMEN real debe estar comprendido entre $1.800 - 90 = 1.710$ litros, y $1.800 + 90 = 1.890$ litros. Dado que el VOLUMEN real de este contenedor es de 1.741 litros, que está comprendido en el rango admitido por la norma, el VOLUMEN NOMINAL declarado es correcto y lo han certificado correctamente. Pero, insistimos, la motivación de la exclusión no es que el contenedor esté certificado correctamente, que lo está, sino que la característica limitante por el que ha sido excluida la oferta de FORMATO VERDE es que ofrece (y certifica) un VOLUMEN real, que es la característica que se exige, de 1.741 litros, por debajo del mínimo admitido en PPTP (2.000 litros $- 10\% = 1.800$ litros).

Así, a modo de ejemplo, las cifras informadas por los distintos licitadores para estos conceptos, para los contenedores de las distintas capacidades que se contemplaban, han sido:

CONTENEDOR 3.000 litros $\pm 10\%$		CONTENUR, S.L.	FORMATO VERDE, S.L.	ROS ROCA, S.A.	ROTOTANK, S.L.	SULO IBÉRICA, S.A.	JCOPLASTIC IBERICA 2000 S.L
Denominación comercial		OVAL 3000	Big Bin 2.9	ICON Hispalis 3.0	ROTOURBAN 3.000	SBL 2900	3200 LT
VOLUMEN NOMINAL		3.000	2.900	3.000	3.000	2.900	3.200
VOLUMEN	Máx. 3.300	2.901,00	2.763,00	3.101,00	2.854,22	2.786,00	3.142,00
	Min. 2.700						
CONTENEDOR 2.000 litros $\pm 10\%$		CONTENUR, S.L.	FORMATO VERDE, S.L.	ROS ROCA, S.A.	ROTOTANK, S.L.	SULO IBÉRICA, S.A.	JCOPLASTIC IBERICA 2000 S.L
Denominación comercial		OVAL 2000	Small Bin 1.8	ICON Hispalis 2.0	ROTOURBAN 2.000	SBL1950	2200 LT
VOLUMEN NOMINAL		2.000	1.800	2.000	2.000	1.950	2.200
VOLUMEN	Máx. 2.200	1.976,00	1.741,00	2.082,00	1.962,50	1.879,00	2.183,00
	Min. 1.800						

Estos datos han sido verificados en igualdad de condiciones para todos los licitadores en los diferentes Certificados emitidos por cada uno de ellos. A modo de ejemplo, de adjunta como anexo I y Anexo II los certificados de Formato Verde y de Contenur respectivamente.

- “el marcado del contenedor lo que indica es el VOLUMEN NOMINAL, que no corresponde a la característica limitante en el PPTP, para el asunto que nos ocupa, el VOLUMEN.”

El informe, analiza las alegaciones efectuadas por la recurrente, manifestándose como sigue:

- sobre la afirmación conforme a la cual “... de acuerdo con el PPT, **lo que se exigen son contenedores que cumplan obligatoriamente la norma UNE-EN-12574-1/2/3 con las capacidades indicadas en el PPT, permitiendo el órgano de contratación una tolerancia de $\pm 10\%$ en la capacidad que resulte certificada de acuerdo con la norma UNE**, lo que supone que, en el caso del contenedor de 2.000 litros, que es el que se considera como “producto incumplidor”, la tolerancia del $\pm 10\%$ supone que un contenedor con una capacidad marcada de acuerdo con la Norma UNE de 1.800 litros cumple con exactitud las exigencias del PPT de capacidad 2.000 litros ($\pm 10\%$)”, argumenta el órgano de contratación que “Se trata esta de una apreciación inexacta y errónea, que se tergiversa por el recurrente para intentar justificar el supuesto cumplimiento del PPTP y sobre la que se basa el resto del recurso”, aseverando que los pliegos no permiten “una tolerancia de $\pm 10\%$ en la capacidad que resulte certificada de acuerdo con la norma UNE”, “lo que permite es una tolerancia de $\pm 10\%$ en la capacidad de los contenedores ofertados respecto a lo exigido y, efectivamente, esta capacidad que se valora aparece en la certificación.

...

En ningún caso se expresa en el PPTP que la tolerancia admitida lo sea sobre “la capacidad marcada de acuerdo con la Norma UNE”, como indica el recurrente, y, por tanto, es errónea la conclusión que emite a partir de este supuesto: “... un contenedor con una capacidad marcada de acuerdo con la Norma UNE de 1.800 litros cumple con exactitud las exigencias del PPT de capacidad 2.000 litros ($\pm 10\%$)”. Lo que indica el PPTP es que un contenedor de CAPACIDAD de 1.800 litros (2.000 litros – 10%) es admitido, pero no uno de CAPACIDAD menor a este valor. Y en ningún caso se hace referencia en el PPTP, para este aspecto, a la CAPACIDAD MARCADA (o CAPACIDAD NOMINAL, como se expresa más adelante), como quiere interpretar el recurrente.”

- “...es igualmente inexacto parte del tercer párrafo de esta página 4, donde el recurrente expresa: “En el presente caso, los PPT exigen que se cumpla obligatoriamente con la Normas europeas UNE-EN-12574-1/2/3 y, por lo tanto, que los contenedores se certifiquen de acuerdo con los criterios marcados por dichas normas. Como veremos a continuación, el volumen o capacidad nominal es el valor normalizado en la UNE EN-12574-1.” Es cierta la primera frase, no así la segunda:

- No es lo mismo volumen y capacidad nominal, como afirma el recurrente.
 - o Este aspecto ya se ha justificado en el punto 2.- ¿QUÉ INDICA LA NORMA UNE-EN-12574- 1 RESPECTO A VOLUMEN Y CAPACIDAD?
- La capacidad nominal no es un valor normalizado en la UNE EN-12574-1.
 - o La capacidad nominal es cualquiera que declare el fabricante siempre que se encuentre dentro del rango del $\pm 5\%$ respecto a la CAPACIDAD real o útil. Lo que sí está normalizado es como debe incluirse esta cifra en el marcado del contenedor, como vimos en el mismo punto anterior.

- “Es cierto, como dice el recurrente en el primer párrafo de la página 7, que el marcado del contenedor de acuerdo a la Norma UNE-EN-12574-1 se realiza en torno al VOLUMEN NOMINAL (que es lo mismo que la CAPACIDAD NOMINAL) y que este es el declarado por

el fabricante, pero esto no significa que el VOLUMEN NOMINAL sea el volumen del contenedor y, sobre todo, que sea aquel el que está expuesto a las limitaciones en el PPTP. Lipasam NO ha exigido en su PPTP “Contenedores de carga lateral según norma UNE-EN12574-1/2/3, de las capacidades nominales siguientes: ...”, como parece querer hacer ver el recurrente. Ha exigido contenedores, según la norma, de CAPACIDADES determinadas con cierto rango de tolerancia sobre estas.

No es cierto lo que dice el recurrente en el segundo párrafo de esta página, cuando indica: “El VOLUMEN o CAPACIDAD NOMINAL es el único valor estandarizado y declarado por el fabricante de acuerdo con la norma UNE EN-12574-1 y que certifica la capacidad del producto tras el proceso de verificación de cumplimiento de la norma debidamente normalizado que garantiza una consonancia y una uniformidad a los productos finales; y precisamente esa capacidad normalizada se incluye en la propia designación/denominación del contenedor.”

Es cierto que la capacidad nominal es un valor declarado por el fabricante (aunque no es cierto que sea estandarizado), pero es absolutamente falso que este certifique la capacidad del producto tras el proceso de verificación. En el proceso de verificación se comprueba la CAPACIDAD ÚTIL (no la nominal) del contenedor y si este valor está dentro del $\pm 5\%$ sobre lo declarado por el fabricante, se admite que se marque el contenedor con la capacidad declarada (CAPACIDAD NOMINAL) por este, pero esto no significa que esta sea la capacidad real o útil del contenedor. Simplemente indica que la capacidad (o capacidad útil o real) está dentro del 5% de tolerancias con respecto a la que denominan el producto. La norma específica cómo se debe denominar el producto, pero eso no significa que el valor marcado (o capacidad nominal) sea la capacidad del contenedor, sino que esta está dentro de un margen del 5% con respecto a aquella.

.- “...la norma diferencia claramente entre los términos volumen y volumen nominal (o, lo que es lo mismo, capacidad y capacidad nominal), siendo cosas diferentes. En el PPTP no se ha hecho referencia alguna, para el objeto de lo que se recurre, a la CAPACIDAD NOMINAL, sino a la CAPACIDAD, siendo ambos conceptos diferentes. Por tanto, **el valor de esta característica “CAPACIDAD” es el que debe cumplir lo exigido en PPTP.**”

En lo que resta de este párrafo se realizan una serie de afirmaciones absolutamente inexactas para hacer ver que el valor de la capacidad nominal es el que hay que tener en cuenta. Así, en respuesta, decir:

- La capacidad nominal NO constituye un valor estandarizado, como se dice.
- La CAPACIDAD NOMINAL es, efectivamente, un valor declarado por el fabricante y certifica que la CAPACIDAD del contenedor está dentro de un $\pm 5\%$ respecto a aquella. Nada más. O sea, la norma exige que para que un fabricante denomine un contenedor con determinada CAPACIDAD NOMINAL, la CAPACIDAD debe estar dentro del rango indicado. Pero dicha CAPACIDAD NOMINAL no certifica la CAPACIDAD del contenedor, tan solo certifica que esta última está dentro del rango indicado, respecto a la primera.
- Respecto al ejemplo expuesto, efectivamente los fabricantes de contenedores suelen denominarlos con referencia a la capacidad nominal de estos, pero esto no tiene mayor relevancia respecto al fondo de la cuestión.”

A la vista de lo expuesto, se analiza el contenedor ofertado por FORMATO VERDE: “un contenedor de CAPACIDAD 1.741 litros, por debajo de los 1.800 litros exigidos como

mínimo, y así lo certifica (Anexo 1), y es por este incumplimiento que se propone la exclusión. Que el producto ofertado esté designado como de CAPACIDAD NOMINAL 1.800 litros no cambia el valor de la CAPACIDAD, que es la característica que se expresa literalmente para este aspecto”, concluyendo que “el incumplimiento es claro. Se exige un contenedor de CAPACIDAD 2.000 litros (NO de CAPACIDAD NOMINAL 2.000 litros, como pretende interpretar el recurrente) y se admite una tolerancia sobre esta de $\pm 10\%$ (o sea, de 1.800 y 2.200 litros) y el recurrente oferta un contenedor de CAPACIDAD 1.741 litros, por debajo del mínimo exigido (y CAPACIDAD NOMINAL 1.800 litros, pero no es este valor al que hace referencia la limitación)”, que “La norma de referencia informada en el PPTP define tanto los conceptos de CAPACIDAD como de CAPACIDAD NOMINAL, siendo estos diferentes. Por tanto, no ha lugar a tener que definirlos expresamente en el PPTP.” y que “El equipo de valoración de la licitación ha aplicado la literalidad de lo expresado tanto en el PPTP como en la norma de referencia, de manera absolutamente consciente y transparente.”

La adjudicataria, en sus alegaciones al recurso, defiende el proceder del órgano de contratación en cuanto a la inadmisión del primer recurso de FORMATO VERDE, y la necesaria diferenciación entre dos figuras distintas, cuales son las alegaciones de un interesado y la interposición de un recurso, sin que el distinto tratamiento de figuras que son distintas conlleve desigualdad de trato, argumenta que “nada aporta el recurrente que brinde soporte a su interpretación del concepto “Capacidad”. Afirma que las fichas comerciales de CONTENUR se refieren al volumen nominal en lugar de al volumen útil, pero las fichas comerciales de un particular y fuera de este procedimiento no vinculan al órgano de contratación ni desvirtúan el criterio técnico reflejado en el informe”, que una interpretación conjunta y racional de los pliegos determina que la referencia de éstos lo es al volumen útil o capacidad real, no nominal y que, en definitiva” FORMATO VERDE ofertó un contenedor con una capacidad real (volumen útil) inferior a los 1.800 litros que requiere, como mínimo, el PPT, en la interpretación más acertada considerando:

o la doctrina general de interpretación de los contratos

o las especialidades en relación con la contratación pública

o la discrecionalidad técnica para interpretar los contratos en una materia eminentemente técnica.”

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, y comenzando por la relativa a la vulneración del procedimiento legalmente establecido y a la indefensión, determinantes de nulidad del procedimiento de contratación, manifiesta la recurrente que “Curiosamente el órgano de contratación, que respecto del recurso que prevé expresamente la LCSP lo inadmite por considerar que se trata de un acto de trámite no recurrible, y que se esperase al dictado de la resolución formal, sin embargo, respecto de las alegaciones de ROTOTANK – trámite que no existe en la LCSP, sí admitió las mismas, y además, las tramitó sin dar traslado al resto de licitadores, o al menos, sin traslado a FORMATO VERDE, S.L.”, considerando que “La actuación del órgano de administración ha vulnerado los principios de todo procedimiento administrativo y ha causado indefensión, al menos a esta parte, ya que FORMATO VERDE se ha visto totalmente indefensa ante un informe de valoración en el que se excluye su oferta, y recurre el mismo por los trámites legales, considerándose que no se trata de un acto recurrible debiendo esperar al dictado de una resolución formal de exclusión; y por el contrario, sí se admiten unas alegaciones de otro licitador disconforme con las valoraciones – trámite no previsto en la LCSP – y se tramitan de manera privada emitiendo un nuevo informe de valoración.”

No se aprecia por este Tribunal, sin embargo, la concurrencia de causa alguna constitutiva de nulidad, ni el alegado "*procedimiento anómalo*", indefensión o trato desigual determinante de la nulidad del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente. Se trata de dos actuaciones distintas acaecidas a lo largo del procedimiento que tienen una diferente consideración y tratamiento, y que no suponen anomalía ni trato desigual: los interesados en un procedimiento pueden, en cualquier fase de éste, efectuar cuantas alegaciones tengan por conveniente (Art. 44.3 LCSP y 53 Ley 39/2015) y así se ha hecho por parte de ROTOTANK, habiendo sido consideradas por el órgano de contratación, el cual a la vista de las mismas ha actuado según ha estimado procedente. FORMATO VERDE, por su parte interpuso un recurso especial en materia de contratación, cuyo tratamiento es distinto y cuya resolución no corresponde al órgano de contratación sino a este Tribunal, siempre y cuando se cumplan los requisitos relacionados con la admisión del mismo, a saber: ámbito objetivo, legitimación y plazo, inadmitiéndose en caso contrario.

En lo que atañe a la alegación en contra de la exclusión, hemos de comenzar nuestro análisis por las previsiones que al efecto, se contienen en los Pliegos, *lex inter partes*, debiendo considerarse en el estudio de la cuestión que nos atañe, dada su naturaleza, los principios esenciales de *Pliegos lex contractus* y de discrecionalidad técnica de la Administración, tanto en la determinación de las prescripciones técnicas, como en la valoración de aspectos de esta naturaleza.

De acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas, el objeto del contrato es el suministro de contenedores nuevos de material plástico, de 3.000 y 2.000 litros de capacidad, para la recogida de residuos urbanos mediante el sistema de carga lateral, de uso exterior en la vía pública de Sevilla que deben cumplir, entre otras, las siguientes Prescripciones Técnicas:

2.2.1. De los contenedores a suministrar.

Contenedores de carga lateral según norma UNE-EN-12574-1/2/3, de las capacidades siguientes:

- 3.000 litros ($\pm 10\%$) para las fracciones Resto, Papel/Cartón, Envases ligeros y Orgánica.
- 2.000 litros ($\pm 10\%$) para la fracción Envases de Vidrio.

Se valorará positivamente las mayores capacidades ofertadas respecto a la altura del contenedor.

Así, el Anexo I al PCAP, establece entre los criterios de valoración:

V.4. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS. Los 22,00 puntos correspondientes a este apartado se descomponen de la siguiente forma:

V4.1. Relación capacidad real / altura del contenedor ofertado. Hasta 4,00 puntos.

Para los contenedores con capacidad en torno a 3.000 litros, se valorará con 3,00 puntos los contenedores ofertados con una mayor relación capacidad real / altura del contenedor. Los contenedores ofertados con una menor relación se puntuarán con 0 puntos. Capacidades intermedias, se valorarán proporcionalmente.

Para los contenedores con capacidad en torno a 2.000 litros, se valorará con 1,00 punto los contenedores ofertados con una mayor relación. Los contenedores ofertados con una menor relación se puntuarán con 0 puntos. Capacidades intermedias, se valorarán proporcionalmente.

Se considerará la altura en el punto más alto de la cúpula, sin tener en cuenta las bocas de aportación.

El principio *Pliegos lex contractus* determina el carácter vinculante de los pliegos, tanto los administrativos como los técnicos, los cuales constituyen la ley del contrato, vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación y el incumplimiento de los requisitos exigidos en los mismos no admite graduación en cuanto al número de ellos, basta el incumplimiento de una de las prescripciones o requisitos técnicos, si es tajante, claro y directo, para fundamentar la exclusión de la oferta. (Resoluciones 43/2021, 46/2021). Ahora bien, la exclusión sólo procede si el incumplimiento es claro, preciso y expreso, conllevando la imposibilidad de cumplimiento del contrato tal y como se define en el PPT (Resoluciones 43/2021, 3/22, 7/2022, 11/2022...)

En nuestra Resolución 4/2022, recogíamos la doctrina sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, concluyendo que no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas. El hecho de que la oferta no se ajuste a las condiciones recogidas en el pliego de prescripciones técnicas, no supone per se, que deba procederse al rechazo de esta, siendo admisible para su valoración, aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta.

En los pliegos técnicos se establecen las prescripciones y especificaciones técnicas que se estiman necesarias, a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades a cuya satisfacción se dirige el contrato, requerimientos mínimos que, por lo tanto, son exigibles para poder considerar cumplidas las especificaciones técnicas. No es sino a partir de la constatación del cumplimiento de los requisitos que se han establecido como requerimientos mínimos, cuando ha de procederse a la valoración de la oferta, por cuanto que el cumplimiento de los Pliegos y las prescripciones en ellos establecidas no es valorable, sino exigible.

La cuestión de la discrecionalidad del órgano de contratación para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública, se analiza en las Resoluciones 10/2019, 17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019, 1/2022, 3/2022 o 15/2022.

En efecto, es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad, correspondiendo igualmente al mismo, la verificación del cumplimiento de los requisitos, prescripciones y especificaciones técnicas que se han estimado como necesarias.

En relación con las valoraciones de naturaleza técnica, hemos de recordar nuestra doctrina al respecto, habiendo sido múltiples y diversas las ocasiones en las que este

Tribunal se ha pronunciado sobre cuestiones relativas a la valoración y análisis de cuestiones de esta naturaleza (Resoluciones 19/2019, 22/2019, 48/2019, 51/2019 y 52/2019, 5/2020, 13/2020, 16/2020, 18/2020, 21/2020, 22/2020, 25/2020 y 33/2020, 1/2022, 3/2022, 4/2022, 40/2024 o 1/2025), recogiendo la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por nuestro Tribunal Supremo, y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

En aplicación de esta doctrina, el análisis del Tribunal sobre una valoración técnica debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos municipales, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiéndose que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, Navarra 23/2017, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324), Sentencia de 7 de julio de 2011 (recurso de casación nº 4270/2009), Sentencia de 18 de julio de 2006 (recurso de casación nº 693/2004).

Partiendo, pues de estas premisas, ha de analizarse si el alegado incumplimiento de las prescripciones técnicas se halla o no debidamente motivado y en los límites de la discrecionalidad técnica que en este ámbito opera, no correspondiendo a este Tribunal sustituir tal juicio técnico, cuyo contenido resulta ajeno nuestro alcance, conocimiento y competencia.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación, con fundamento en los informes técnicos, ha considerado que de la documentación presentada por la recurrente en relación a las características técnicas de los productos, no puede concluirse el cumplimiento de los requisitos fijados en los Pliegos, por lo que resuelve la exclusión de la oferta.

Se centra la controversia, como de las alegaciones de las partes se deriva, en la determinación del concepto "*capacidad*" a que se refiere el PPT en su apartado 2.2.1, defendiendo la recurrente que por tal ha de entenderse la capacidad nominal y que el margen del +/- 10% ha de aplicarse sobre dicha capacidad, y defendiendo el órgano de contratación, sin embargo, que los pliegos no hablan de capacidad nominal, y que la tolerancia del 10% se aplica sobre la capacidad de los contenedores ofertados con respecto a lo exigido, en este caso 2.000 litros, defendiendo que no es la capacidad marcada o nominal, pues nada dice el Pliego al respecto, la que se tiene en cuenta," Lo que indica el PPTP es que un contenedor de CAPACIDAD de 1.800 litros (2.000 litros – 10%) es admitido, pero no uno de CAPACIDAD menor a este valor. Y en ningún caso se hace referencia en el PPTP, para este aspecto, a la CAPACIDAD MARCADA (o CAPACIDAD NOMINAL, como se expresa más adelante), como quiere interpretar el recurrente", defendiendo que la capacidad o volumen nominal, a diferencia de la capacidad o

volumen que es específico y medible, es una declaración “aproximada” de la capacidad por parte del fabricante para definir el producto, y que tiene que cumplir determinados requisitos (≤ 10.000 litros y tolerancia $\pm 5\%$ entre VOLUMEN NOMINAL y VOLUMEN), una declaración del volumen del contenedor realizada por el fabricante que, para certificarlo, entre otras cuestiones, tiene que cumplir que el VOLUMEN (útil o real) del contenedor esté comprendido dentro de un $\pm 5\%$ respecto a aquel.

La norma UNE-en-12574-1 asimila los conceptos de capacidad y volumen, distinguiendo entre volumen/capacidad, que se define como el espacio total en el interior del contenedor con la tapa cerrada, y volumen/capacidad nominal, definiendo ésta como la declarada por el fabricante, siendo esta última, como señala la recurrente, la que aparece en el mercado.

De la tabla –resumen contenida en el informe en relación con las cifras contenidas en las ofertas de los licitadores para estos conceptos, se puede concluir que efectivamente, como señala la recurrente en su escrito, la capacidad o volumen nominal forma parte de la propia designación o denominación comercial del contenedor (OVAL 2000, Small Bin 1.8, ICON Híspalis 2.0, ROTOURBAN 2.000, SBL1950, 2200 LT) , que distinta de esa capacidad nominal es la capacidad a secas, o capacidad real, de hecho en el Anexo II del PCAP (Oferta valorable mediante fórmulas), la característica técnica que figura es “*Capacidad del Contenedor*” , precisándose por algunos licitadores, al rellenarla, tanto la capacidad nominal como la capacidad a secas, si bien la mayoría sólo consigna el dato de la capacidad a secas, la cual corresponde a la capacidad/capacidad real, que será la que se tendrá en cuenta para la valoración del criterio.

ROTOTANK

CONCEPTO	OFERTA
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	_____
Capacidad del contenedor ofertado	Capacidad contenedor 3.000: 2.854,22 lts Capacidad contenedor 2.000: 1.962,5 lts

CONTENUR

CONCEPTO	OFERTA
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	_____
Capacidad del contenedor ofertado	1976 / 2901 (Lts)

FORMATO VERDE

CONCEPTO	OFERTA
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
Capacidad contenedor ofertado	
3.000 litros (+10%) para las fracciones resto, papel, envases y orgánica (en litros)	2763
2.000 litros (+10%) para la fracción vidrio (en litros)	1741

JOPLASTIC

CONCEPTO	OFERTA
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	_____
Capacidad del contenedor ofertado	2.200 Y 3.200 L

De las 6 ofertas presentadas, sólo la de la recurrente está por debajo del límite de los 1800 litros de capacidad real.

En la Memoria técnica presentada por la recurrente se manifiesta que el contenedor ofertado para la fracción Envases de Vidrio, con capacidad 2.000 litros ($\pm 10\%$), es el modelo SMALL BIN 1.8, con respecto al cual, la memoria indica:

1 RELACION CAPACIDAD REAL DEL CONTENEDOR/ALTURA MAXIMA

Los valores correspondientes de relación entre capacidad real en litros y altura del producto en mm son:

- Big Bin 2.9 (2.900l): $2.763 \text{ l./}1.490 \text{ mm}=1,85$
- Small Bin 1.8 (1.800l): $1741 \text{ l./}1.480 \text{ mm}=1,18$

En los CERTIFICADOS DE PRODUCTO presentados, figura, asimismo que el volumen nominal es de 1.800, y que la capacidad real es de 1.741.

tecnal:a
certification

Certificado de Producto TECNALIA

Certificado nº: QM00304

TECNALIA RB/ CERTIFICACION S.L. certifica que el producto:

**CONTENEDOR FIJO PARA RESIDUOS
SMALL BIN 1.8
UNE-EN 12574-1-1800-3-B-720**

Fabricado y suministrado por:

FORMATO VERDE, S.L.
Pol. Ind. San Cibrao das Viñas
Sector C, Calle 12, Parcelas 5-6
32901 San Cibrao das Viñas (Ourense)

Cumple con la siguiente normativa:

- **UNE-EN 12574-1:2017.** Contenedores fijos para residuos. Parte 1: Contenedores con capacidades hasta 10 000 l con tapa(s) plana(s) o abovedada(s) para dispositivos de elevación de tipo soporte giratorio, doble soporte giratorio o tipo manguitos. Dimensiones y diseño.
- **UNE-EN 12574-2:2017.** Contenedores fijos para residuos. Parte 2: Requisitos de funcionamiento y métodos de ensayo.
- **UNE-EN 12574-3:2017.** Contenedores fijos para residuos. Parte 3: Requisitos de seguridad e higiene
- Anexo III, parte B, punto 22 de la **Directiva 2000/14/CE** sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre
- **UNE 170001-1:2007.** Accesibilidad universal. Parte 1: Criterios DALCO para facilitar la accesibilidad al entorno y artículo 28 de la Orden TMA/851/2021 por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Fecha de emisión: 27/01/2021
Fecha de actualización: 16/01/2024
Válido hasta: 27/01/2025
Nº Serie: QM0030404

tecnal:a certification
Firmado digitalmente por 15966071M CARLOS MANUEL NAZABAL (e: 820097220)
Carlos Nazabal Alsua
Director Gerente

El presente certificado está sujeto a modificaciones, suspensiones temporales o retiradas por TECNALIA RB/ CERTIFICACION.
El estado de vigencia del certificado puede confirmarse mediante consulta en www.tecnalacertification.com.

TECNALIA RB/ CERTIFICACION S.L., Area Arand, nº 3, 20730 ADPETRA (Burgos) SPAIN. Tel: +34 678.882.822 - www.tecnalacertification.com



En la oferta de la recurrente, concretamente en el Anexo II, como veíamos, figura expresamente lo que sigue:

PRIMERO.- Que enterados de las condiciones y requisitos establecidos en el procedimiento abierto seguido por LIPASAM para la adjudicación del “**SUMINISTRO DE CONTENEDORES DE CARGA LATERAL DE DIVERSA CAPACIDAD Y POSIBLES REPUESTOS (EXPTE C.E 23/2024)**” a cuya realización se comprometen en su totalidad con estricta sujeción al Pliego de condiciones que se define, presentan la siguiente oferta:



CONCEPTO	OFERTA
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
Capacidad contenedor ofertado	
3.000 litros (+-10%) para las fracciones resto, papel, envases y orgánica (en litros)	2763
2.000 litros (+-10%) para la fracción vidrio (en litros)	1741

Ciertamente, el PPT no se refiere expresamente a la capacidad marcada o nominal, de hecho tras establecer las capacidades, que en el caso que nos ocupan han de oscilar entre 1800 y 2200 litros, dispone que “Se valorará positivamente las mayores capacidades ofertadas respecto a la altura del contenedor” y al analizar el criterio de adjudicación que describe tal valoración, observamos que la misma se efectúa teniendo en cuenta la relación entre la capacidad real y la altura del contenedor, refiriéndose en su descripción a capacidad y capacidad real de manera indistinta.

Los conceptos capacidad o volumen nominal no aparecen en ningún momento en los pliegos, refiriéndose éstos a capacidad, sin apellidos, capacidad real y capacidad de carga, utilizándose los dos primeros, como decíamos, de forma indistinta en la descripción del criterio V.4.1, al que se remite el PPT en su apartado 2.2.1, tras establecer las capacidades requeridas, por lo que, como argumenta el órgano de contratación, y la propia adjudicatario, resulta razonable entender que la capacidad mínima requerida es 1800 y que esos 1800 vienen referidos a la capacidad real, pues no se consigna que sea nominal, y de hecho, la valoración de la mayor capacidad respecto a la altura, a la que el propio PPT se refiere en el apartado donde consigna las capacidades exigidas y permitidas, opera sobre la capacidad real.

Como señala el órgano de contratación “Lipasam NO ha exigido en su PPTP “*Contenedores de carga lateral según norma UNE-EN12574-1/2/3, de las capacidades nominales siguientes: ...*”, como parece querer hacer ver el recurrente. Ha exigido contenedores, según la norma, de CAPACIDADES determinadas con cierto rango de tolerancia sobre estas”, argumentando que “el cumplimiento de esta norma es una de las exigencias – entre otras- del PPTP, pero no la única. O sea, un contenedor certificado según la norma exigida no tiene por qué cumplir el resto de las especificaciones del PPTP. En el PPTP se exigen cuestiones adicionales, algunas de las cuales se recogen en la norma y otras que no, e incluso las recogidas en la norma, pueden no cumplir las limitaciones exigidas en PPTP”, reiterando que los contenedores exigidos “son contenedores que cumplan obligatoriamente la norma UNE-EN-12574-1/2/3 con las capacidades indicadas en el PPT “, permitiendo el órgano de contratación una tolerancia de $\pm 10\%$ no en la capacidad que resulte certificada sino en la capacidad de los contenedores ofertados respecto a lo exigido “y, efectivamente, esta capacidad que se valora aparece en la certificación”.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, las alegaciones de las partes, las propias definiciones contenidas en la Norma y el principio *Pliegos lex contractus*, así como la discrecionalidad técnica y presunción de veracidad y acierto de los informes técnicos, hemos de concluir que la exclusión se encuentra debidamente motivada, considerando que quedan, desde el punto de vista que a este Tribunal corresponde enjuiciar, suficientemente explicitadas las razones por las que se excluye la oferta de la recurrente, estimándose que la apreciación del incumplimiento descrita es conforme a pliegos, no excediendo los márgenes de la discrecionalidad que a los órganos y técnicos evaluadores corresponde.

Con base en las consideraciones anteriores, procede desestimar las pretensiones de la recurrente y, en consecuencia, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales y principios de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil FORMATO VERDE, contra el acuerdo de exclusión de su oferta en el procedimiento para la contratación del “**Suministro de contenedores nuevos de material plástico, de 3.000 y 2.000 litros de capacidad, para la recogida de residuos urbanos mediante el sistema de carga lateral, de uso exterior en la vía pública de Sevilla**”, Expte. nº CE 23/2024, tramitado por la Empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal (LIPASAM).

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES